

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., **6 SEP 2022**

**Expediente No. 2022-00045.**

En atención a que la demanda no fue debidamente subsanada, este despacho procederá a su rechazo teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- Mediante auto calendarado el 12 de agosto de 2022 el juzgado dispuso inadmitir la demanda para que se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto legal para incoar la acción.

Lo anterior, advirtiéndole al demandante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en razón que el demandado no figura registrado en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-5699124.

- La parte demandante en escrito de subsanación, indicó que no agotaría el requisito de procedibilidad de conciliación justificando que de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., este presupuesto es relevado cuando se soliciten medidas cautelares.
- Respecto de la medida cautelar solicitada consistente en el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-5699124, estima este juzgado que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que el demandado no es titular inscrito de derechos reales en el respectivo certificado de tradición y libertad.
- Vale indicar que el artículo 591 del C.G.P. establece que **“Inscripción de la demanda (...). El registrador se abstendrá de inscribir demanda si el bien no pertenece al demandado.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se colige que, en el asunto en particular y en razón a que el demandado no es titular de derechos reales sobre el bien en el que se solicitó la medida cautelar, era requisito sine qua non acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto legal para la admisibilidad de la acción; requisito que fue obviado por el accionante.

Así las cosas, y en razón a la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial y a la improcedencia de la cautela solicitada, se tiene que la demanda adolece de requisito que constituye una formalidad de

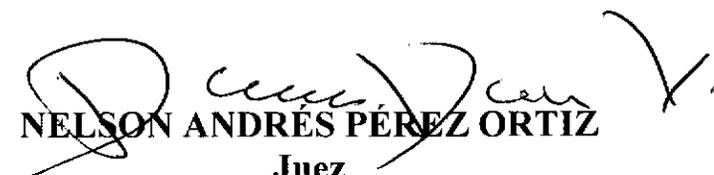


la demanda, situación que conduce a la aplicación del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., es decir, el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda de rendición provocada de cuentas incoada por Gerania Roa Angarita y otros. contra Álvaro Roa Angarita.
- 2. Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
**Juez**

FG



República de Cuba  
 Poder Judicial del Poder Popular  
 Juzgado Provincial  
 del Circuito de Bayamo

En el presente auto se Notifica por Estado

No. 045 Fecha 19 SEP 2022

El Secretario(a), \_\_\_\_\_



